



Lima, 30 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0588-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1735-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA INDIANA
UBICACIÓN : DISTRITO INDIANA, PROVINCIA DE MAYNAS Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0157-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de marzo de 2019, los escritos de descargos presentados por el administrado; el Informe N° 00431-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de abril de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 17 de octubre de 2017, se realizó la supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable Central Termoeléctrica Indiana (en lo sucesivo, **CT Indiana**) de titularidad de **ELECTRO ORIENTE S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre de 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 007-2018-OEFA/DSEM-CELE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2197-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de julio de 2018⁴, notificada al administrado el 3 de agosto de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

² Archivo digital 'Acta_de_Supervision_AS-32-10-2017-11-CT-Indiana_(ok)' contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente

³ Folios del 2 al 15 del Expediente.

⁴ Folios del 16 al 19 del Expediente.

⁵ Folio 20 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 27 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 0446-2019-OEFA/DFAI notificada el 1 de abril de 2019⁷, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0157-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 19 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 15 de abril de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)⁹ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir

⁶ Escrito con registro N° 071902. Folios del 22 al 30 del Expediente.

⁷ Folios 64 y 65 del Expediente.

⁸ Folios 47 al 63 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 039426. Folios del 67 al 91 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Indiana no se encuentra totalmente cerrado, cercado y, en su interior se almacenaron cinco (5) cilindros metálicos que contienen líquido refrigerante (sustancias químicas) sin separar del resto de residuos peligrosos.

III.1.1. Marco normativo aplicable:

11. De acuerdo al literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹² los titulares de concesiones y autorización de las actividades eléctricas deben cumplir con las normas de conservación de ambiente.
12. En ese sentido, el artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹³ (en lo sucesivo, **RLGRS**), señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado Asimismo, indica que, dicha instalación debe encontrarse a una distancia adecuada -de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo- de las áreas de almacenamiento de insumos, entre otras.
13. De acuerdo con las precitadas normas, los titulares de actividades eléctricas deben de realizar la disposición de sus residuos peligrosos en áreas que se encuentren cerradas, cercadas y ubicadas a una distancia adecuada del almacenamiento de insumos.
14. Habiéndose definido la normativa ambiental aplicable al administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

¹² **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;
(...)”

¹³ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
“Artículo 40°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; [...].

III.1.2 Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y el Informe de Supervisión¹⁵, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2017, que el almacén de residuos peligrosos de la CT Indiana no se encontraba cercado o cerrado totalmente; asimismo, identificó que en dicho almacén se disponen residuos peligrosos (filtros de aire, trapos industriales, cilindros con hidrocarburos residual, entre otros) junto con materiales nuevos (cinco (5) cilindros con líquido refrigerante).
16. Lo antes señalado, se sustenta adicionalmente en la fotografía N° I01-1¹⁶ del Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

17. Sobre el particular, corresponde señalar que, mediante escrito del 25 de octubre del 2017¹⁷ el administrado presentó el levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2017, señalando que realizó las siguientes acciones:

¹⁴ Archivo digital "Acta_de_Supervision_AS-32-10-2017-11-CT-Indiana", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

"Presunto incumplimiento N° 1:

(...)

b) Durante la supervisión de campo se observó que el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos al interior de la CT Indiana en el cual se almacenan tanto residuos peligrosos como materiales nuevos (...)"

¹⁵ Folios del 3 al 6 del Expediente.

¹⁶ Folio 4 del Expediente.

¹⁷ Páginas 3 y 4 de la Carta G-1202-2017 (Registro N° 2017-E01-078301) contenida en el documento "doc10638620171107145831.pdf" ubicado en la carpeta "Otros-FOLIO_40_DEL_INFORME_DE_SUPERVISION_FOLIO_40-CD" contenida en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 1) Elaboró Términos de Referencia para el servicio de “*implementación y adecuación de los Almacenes de Residuos Peligrosos y no Peligrosos en la C.T Indiana de Electro Oriente S.A*” según el artículo 25° de la LGRS.
 - 2) Ejecución del servicio de “*inventario físico, clasificación y tasación de bienes dados de baja y chatarra ubicados en las instalaciones de Electro Oriente S.A. sede Loreto, incluidos los servicios eléctricos de la Región Loreto*” de acuerdo al Pedido de Compra N° 4500018990; precisa que la subasta de la chatarra en el Servicio Eléctrico Indiana se ejecutará posteriormente; y,
 - 3) Elaborará los Términos de Referencia para la impermeabilización y relacionamiento del área de almacenamiento de combustible de la CT Indiana.
18. Para acreditar lo antes señalado, adjuntó el Pedido de Compra N° 4500018990¹⁸ y sus términos de referencia aprobados¹⁹, cabe precisar que dichos documentos señalan que el servicio de inventario físico, clasificación y tasación de bienes dados de baja y chatarra se realizará en la Unidad de Negocio Indiana, entre otras.
19. Sobre el particular, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión realizó el análisis de lo presentado por el administrado concluyendo que lo presentado por el administrado no subsana la conducta, de acuerdo al análisis que se copia a continuación:
- “Visto lo mencionado por el administrado, se determina que el presente incumplimiento no ha sido subsanado, toda vez que únicamente se menciona la contratación de un servicio de adecuación de almacenes de residuos peligrosos y contratación de un servicio de adecuación de almacenes de residuos peligrosos y no peligroso; así como también menciona que se viene gestionando un servicio de inventariado de los bienes dados de baja y chatarra para posteriormente realizar la subasta de los mismo; sin embargo, a la fecha no se ha realizado labor alguna de segregación y acondicionamiento de los residuos solidos peligrosos, no peligrosos y los materiales nuevos encontrados (...) en el almacén de residuos peligrosos (...); asimismo, tampoco se ha evidenciado la implementación de un almacén de residuos solidos peligrosos con las características mínimas exigidas por el RLGRS”²⁰*
20. En consecuencia, en el Informe de Supervisión²¹ la DSEM concluyó acusar al administrado por realizar un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos; toda vez que, se identificó que el almacén de residuos no se encuentra totalmente cercado o cerrado, y se almacenaron residuos peligrosos con materiales lo cual puede ocasionar contaminación cruzada entre los residuos peligrosos y los materiales nuevos a ser utilizados²².

¹⁸ Pagina 9 de la Carta G-1202-2017 de fecha 25 de octubre de 2017 con registro N° 2017-E01-078301, contenida en el documento denominado “doc10638620171107145831.pdf” ubicado en la carpeta “Otros-FOLIO_40_DEL_INFORME_DE_SUPERVISION_FOLIO_40-CD” contenida en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁹ De las páginas 10 a la 14 de la Carta G-1202-2017 de fecha 25 de octubre de 2017 con registro N° 2017-E01-078301, contenida en el documento denominado “doc10638620171107145831.pdf” ubicado en la carpeta “Otros-FOLIO_40_DEL_INFORME_DE_SUPERVISION_FOLIO_40-CD” contenida en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

²⁰ Numeral 22 del Informe de Supervisión. Folio 5 (reverso) del Expediente.

²¹ Folio 4 del Expediente.

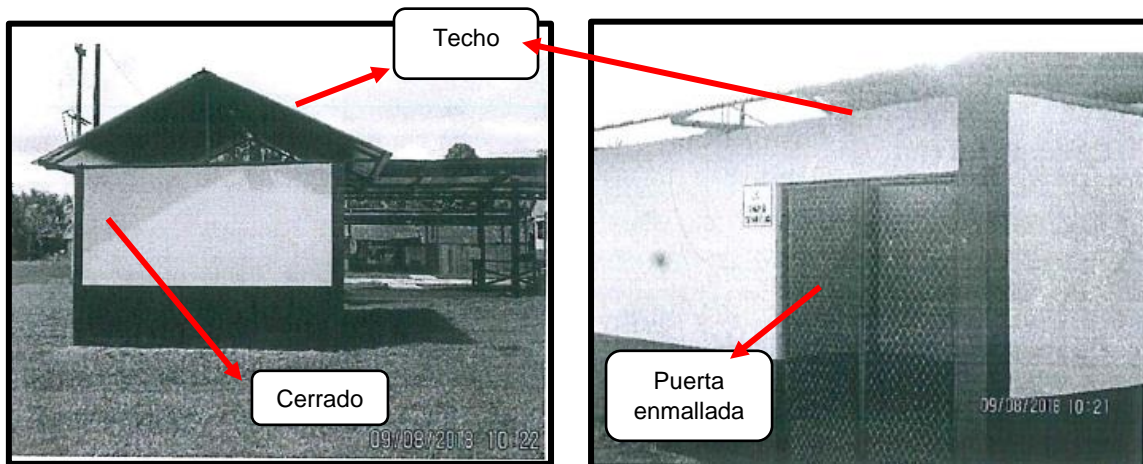
²² Contaminación Cruzada: expresión usada comúnmente en manipulación de alimentos para referirse a aquellos malos actos que permiten trasladar las características de peligrosidad de un elemento contaminado hacia otro inocuo. En gestión de Residuos, la probabilidad de que ocurra contaminación cruzada se origina por el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos con materiales que se usarán como materia prima o insumos en alguna actividad o proceso.



III.1.3. Análisis del descargo

21. Corresponde señalar que el hecho imputado cuenta con dos extremos, el primero referido a las condiciones del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Indiana, mientras que el segundo está relacionado con el almacenamiento de cinco (5) cilindros metálicos que contienen líquido refrigerante (sustancias químicas) junto con residuos peligrosos.
22. A continuación, se realizará el análisis de los descargos respecto de cada extremo imputado.
 - *Respecto al almacén de residuos peligrosos*
23. En su primer escrito de descargos, el administrado alega que realizó acciones, antes del inicio del presente PAS, para la implementación del almacén de residuos sólidos; tales como aprobación de términos de referencia para la implementación del Almacén Temporal de Residuos y el pedido de compra para que se efectúe los trámites correspondientes al proceso de adjudicación.
24. Asimismo, para demostrar la implementación del almacén de residuos sólidos al interior de la CT Indiana, presentó un registro fotográfico del 9 de agosto del 2018.
25. Corresponde señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio en relación a la aprobación de los términos de referencia para la implementación del Almacén Temporal de Residuos y el pedido de compra para que se efectúe los trámites correspondientes al proceso de adjudicación²³; por lo que, no es posible acreditar que el administrado realizó acciones para corregir la conducta antes del inicio del PAS.
26. Por otro lado, de la revisión de las vistas fotográficas remitidas por el administrado (del 9 de agosto de 2018), se aprecia que, con posterioridad al inicio del PAS, el administrado implementó un nuevo almacén de residuos sólidos, que cuenta con las siguientes características: (i) techado; (ii) cercado completamente; y, (iii) con puerta enmallada, conforme se verifica a continuación:

²³ Si bien el administrado no presentó medios probatorios, esta Dirección realizó la búsqueda respectiva en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario – STD, donde se verifica que el administrado no presentó los documentos que acreditan las acciones realizadas a fin de implementar el Almacén Temporal de Residuos en los Servicios Eléctricos de Loreto, sin perjuicio de lo antes señalado cabe precisar que los documentos mencionados son trámites administrativos y no constituyen la verificación de la implementación en sí del Almacén Temporal de Residuos.

Vista Fotográfica N° 3 y 5 del primer escrito de descargos

27. De acuerdo a lo antes expuesto, se acredita que el administrado realizó la implementación de nuevo almacén de residuos sólidos con posterioridad al inicio del PAS (9 de agosto de 2018). En ese sentido, dichas acciones se tomarán en cuenta para el análisis de la correspondencia de medida correctiva.
28. Cabe precisar que en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora recomienda el archivo del presente extremo, considerando que en el presente caso es de aplicación la subsanación voluntaria, toda vez que el administrado habría cumplido con la obligación establecida en la normativa correspondiente, al haber realizado las acciones conducentes a la implementación del almacén y posteriormente implementar el almacén que se encuentra (i) cerrado; (ii) con techo; y, (iii) con puerta enmallada; sin embargo, conforme se ha analizado en la presente Resolución, el administrado no presentó los medios probatorios que acrediten que el almacén fue construido antes del inicio del PAS.
29. Al respecto, es preciso mencionar que de acuerdo al artículo 59° del Decreto Supremo N° 013- 2017-MINAM que aprueba el Reglamento de la Organización y Funciones del OEFA (en lo sucesivo, **ROF del OEFA**), las funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos son entre otras, las siguientes: “(...) b) *Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda (...)*”
30. Asimismo, el numeral 4.3 del artículo 4° del RPAS señala que la DFAI es la competente para “*determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones (...)*”.
31. En concordancia con lo antes expuesto, la Autoridad Decisora puede de manera motivada -en función a la competencia que le es atribuida mediante el ROF del OEFA y el RPAS- determinar la responsabilidad del administrado en este extremo, sin perjuicio de que la Autoridad Instructora haya recomendado el archivo del presente extremo en el Informe Final de Instrucción.
32. En tal sentido, de acuerdo con lo antes analizado, se concluye que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Indiana no se encuentra totalmente



cerrado ni cercado; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

- **Respecto al almacenamiento de los cinco (5) cilindros metálicos que contienen líquido refrigerante (sustancias químicas) junto con los residuos peligrosos.**
33. En su segundo escrito de descargos²⁴, el administrado alega que retiró los residuos peligrosos del área detectada en la Supervisión Regular 2017 antes del inicio del PAS y dejó de almacenar residuos peligrosos en dicha área, la cual es usada únicamente para el almacenamiento de insumos.
 34. En ese sentido, a fin de acreditar que retiró los residuos peligrosos del área mediante la empresa Brunner S.A.C. presentó los siguientes medios probatorios: (i) guía de remisión de traslado de residuos peligrosos del 20 de diciembre de 2017²⁵; (ii) tres (3) manifiestos de residuos peligrosos de fecha 20 de diciembre de 2017²⁶; (iii) constancia de servicio del recojo transporte y disposición final de residuos sólidos del 20 de diciembre de 2017²⁷.
 35. Sobre el particular, corresponde indicar que de la revisión de los referidos medios probatorios se advierte que los residuos retirados del área y declarados son trapos contaminados en bolsas de polietileno; filtro de aceite usado y aceite usado; los cuales coinciden con los detectados en el almacén de residuos peligrosos durante la Supervisión Regular 2017.
 36. Asimismo, cabe señalar que, la dirección del generador de residuos corresponde a la CT Indiana. En ese sentido, se concluye que el administrado retiró el 20 de diciembre de 2017, los residuos detectados durante la Supervisión Regular 2017 del área supervisada.
 37. En relación al cambio de uso del área antes del inicio del PAS, el administrado presentó – en su segundo escrito de descargos- entre otras, las siguientes fotografías:

²⁴ Registro N° 2019-E01-039426. Folio 67 al 91 del Expediente.

²⁵ Los residuos en cuestión son aceites usados, trapos contaminados y filtro de aceite usado; asimismo, corresponde señalar que la dirección de partida corresponde a las instalaciones de Electro Oriente en la localidad de Indiana. Folio 70 del Expediente.

²⁶ Los residuos declarados son trapos contaminados en bolsas de polietileno; filtro de aceite usado y aceite usado, asimismo, la dirección de partida (generador de residuos) corresponde a las instalaciones de Electro Oriente en la localidad de Indiana. Folios 71, 72 y 73 del Expediente.

²⁷ Folio 74 del Expediente.

Fotografías del segundo escrito de descargos



38. De los medios probatorios presentados se acreditó que el administrado separó los residuos peligrosos de los cinco (5) cilindros metálicos antes del inicio del PAS, asimismo, se verificó que se implementó un almacén de materiales en lugar del almacén de residuos peligrosos detectado durante la Supervisión Regular 2017. En ese sentido, se acredita que antes del inicio del presente PAS, el administrado cumple con lo establecido en la normativa ambiental.
39. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁸ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁹,

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD
“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

40. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello³⁰, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG³¹, ratificados por el TFA³². Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
41. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió el 23 de enero de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2197-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 3 de agosto de 2018.
42. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que **la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que se declara el archivo del PAS contra el**

administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

³⁰ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre de 2017, la DSEM requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles para la corrección de la conducta. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

³² **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



administrado en este extremo. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

43. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de un (1) grupo de generación eléctrica dado de baja, toda vez que este residuo peligroso: (i) se encuentra junto a residuos comunes; (ii) en terreno abierto; (iii) sin señalización; y, (iv) sin contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ante posibles derrames o fugas.

a) Análisis del hecho imputado

44. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³³, y el Informe de Supervisión³⁴, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2017, constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado dispuso un (1) grupo de generación eléctrica dado de baja (residuo peligroso) junto con residuos comunes en el almacén de chatarra, el cual está ubicado en un terreno abierto y no cuenta con señalización ni sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados ante posibles derrames o fugas del referido grupo de generación eléctrica.
45. Lo antes señalado, se sustenta adicionalmente en la fotografía en las fotografías N° I01-2, I01-3 y I01-4³⁵ del Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:



³³ Archivo digital "Acta_de_Supervision_AS-32-10-2017-11-CT-Indiana", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

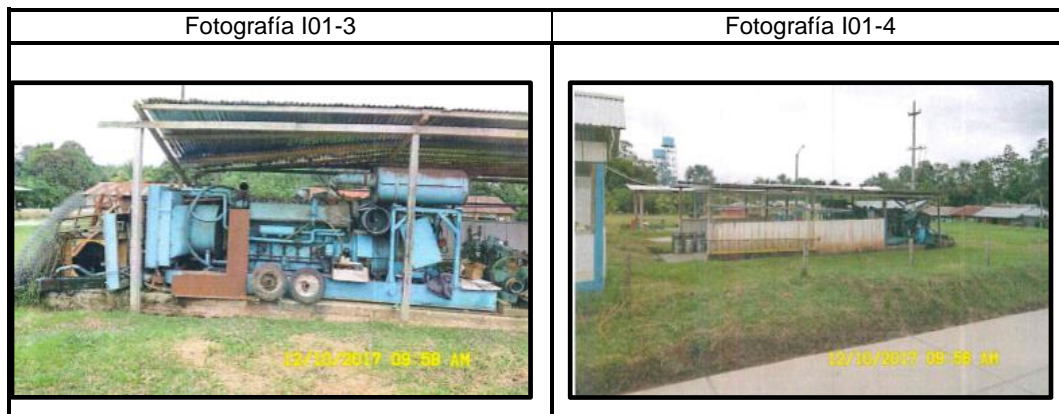
"Presunto incumplimiento N° 1:

(...)

b) (...) Asimismo, se observó que el administrado almacena motores en desuso (residuos peligrosos) en el almacén de chatarra sin un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames junto a residuos no peligrosos (chatarra)

³⁴ Folios del 3 al 6 del Expediente.

³⁵ Folio 4 (reverso) y 5 del Expediente.



46. En tal sentido, en el Informe de Supervisión³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por haber realizado el inadecuado almacenamiento de un (1) grupo de generación eléctrica dado de baja en un almacén de chatarra junto a residuos comunes y sin contar con las características mínimas de almacenamiento de residuos peligrosos.
- b) Análisis del descargo
47. En su primer escrito de descargos, el administrado alegó que realizó la limpieza de la zona donde se almacenaban los residuos sólidos (generador eléctrico dado de baja) identificados por DSEM. A fin de acreditar lo anterior, el administrado adjuntó fotografías del 9 de agosto del 2018, donde se verifica que el área identificada durante la Supervisión Regular 2017 se encuentra libre de residuos.
48. Sobre el particular, corresponde señalar que, en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora señaló que si bien se aprecia la ausencia de residuos en el área identificada durante la Supervisión Regular 2017; el administrado no adjunta medios probatorios que acrediten la ubicación y/o disposición final de los residuos retirados.
49. Al respecto, la Autoridad Instructora concluyó que la sola presentación de fotografías que acrediten la ausencia del residuo peligroso en el área donde fue detectado en la Supervisión Regular 2017, no es medio de prueba suficiente, para acreditar la adecuada disposición de este residuo el cual podría ocasionar daños potenciales por su inadecuada disposición.
50. En ese sentido, la Autoridad Instructora señaló que para la corrección de la conducta el administrado debe informar el lugar donde los residuos detectados fueron dispuestos, pues de esta manera se acreditaría que efectivamente se encuentran dispuestos en un lugar (relleno sanitario o almacén temporal de residuos) sin que puedan generar posibles impactos negativos al ambiente.
51. En atención a lo expuesto en el Informe Final de Instrucción, en su segundo escrito de descargos, el administrado informó que subastó los bienes dados de baja de la CT Indiana, incluyendo al grupo de generación eléctrica evidenciado durante la Supervisión Regular 2017. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó el Informe Técnico Ejecutivo GAP-002-B-2018 correspondiente a la Subasta Restringida N° 001-2018-EOL, realizada el día 8 de junio de 2018.

³⁶ Folio 5 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado³⁷, se acredita que se realizó una subasta de los bienes dados de baja en la CT Indiana, incluyendo al grupo de generación eléctrica CKD evidenciado en la Supervisión Regular 2017, conforme se aprecia a continuación:

LOTE	CANTIDAD DE LOTES	DESCRIPCION	PESO (kg)	CANT ITEMS	INSTALACION	UBICACION	PRECIO BASE S/.
LOTE B	LOTE N° 01-NA	PARTES DE GRUPOS ELECTROGENOS CAT/VOLVO DE FIERRO, PARTES DE MOTOR Y PIEZAS DE METAL VARIOS CHATARRA	18,565	19	NAUTA	CENTRAL TERMICA NAUTA - DEPOSITO	3,084.01
LOTE C	LOTE N° 01-RE	PARTES DE GRUPO ELECTROGENOS CKD DE FIERRO, TRASFORMADORES Y PIEZAS DE METAL VARIOS CHATARRA	14,052	21	REQUENA	CENTRAL TERMICA REQUENA - DEPOSITO	2,586.05
LOTE D	LOTE N° 01-TA	GRUPO ELECTROGENO VOLVO DE FIERRO, FURGONETAS Y PIEZAS DE METAL VARIOS CHATARRA EN GENERAL	3,388	6	TAMSHIYACU	EXTERIORES DE CENTRAL TERMICA TAMSHIYACU - DEPOSITO	668.78
LOTE E	LOTE N° 01-CA	PARTES DE GRUPOS ELECTROGENOS VOLVO/CKD DE FIERRO, PARTES DE MOTOR Y PIEZAS DE METAL VARIOS CHATARRA	14,462	39	CABALLOCOCHA	CENTRAL TERMICA CABALLOCOCHA - DEPOSITO	4,089.56
LOTE F	LOTE N° 01-CO	GRUPO ELECTROGENO CAT DE FIERRO Y PIEZAS DE METAL VARIOS CHATARRA EN GENERAL	11,673	11	CONTAMANA	CENTRAL TERMICA CONTAMANA - DEPOSITO	1,595.66
LOTE G	LOTE N° 01-IN	GRUPOS ELECTROGENOS CKD DE FIERRO, PARTES DE MOTOR Y PIEZAS DE METAL VARIOS CHATARRA EN GENERAL	10,695	17	INDIANA	CASA DE MAQUINAS INDIANA	2,274.98

53. En ese sentido, considerando que, en su primer escrito de descargos, el administrado acreditó que el área donde se detectó el grupo generador se encuentra limpia y sin residuos; y considerando que, en su segundo escrito de descargos, el administrado acreditó la disposición final de grupo electrógeno a través de la subasta realizada el 8 de junio de 2018, se aprecia que el administrado cumplió con adecuar su conducta según lo establecido en la normativa ambiental.
54. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
55. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello³⁸, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, ratificados por el TFA. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
56. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió el 8 de junio de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2197-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 3 de agosto de 2018.

³⁷ Página 4 del archivo denominado "BASES ADMÍ.-SUBASTA RESTRINGIDA N°001-2018-EO-L" ubicado en el "Anexo 4- Bases de Subasta" del disco compacto obrante en el Folio 91 del Expediente.

³⁸ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre de 2017, la DSEM requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles para la corrección de la conducta. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.



57. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que **la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que se declara el archivo del PAS contra el administrado respecto del hecho imputado N° 2**. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
58. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no consideró los efectos potenciales de su actividad en el ambiente, toda vez que el sistema de contención de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible presenta rajaduras y la superficie de concreto se encuentra en mal estado.**
- a) Análisis del hecho imputado
59. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁹ y el Informe de Supervisión⁴⁰, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2017, que el piso del sistema de contención del área de almacenamiento de combustibles, no se encuentra impermeabilizado, toda vez que, identificó rajaduras y descascaramiento en la parte superior del concreto; asimismo, se identificó el crecimiento de pequeñas especies herbáceas en las rajaduras. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías de la I02-1 a la I02- 5 del Informe de Supervisión.
60. En ese sentido, la Dirección de supervisión concluyó acusar al administrado por no haber considerado los efectos potenciales de sus actividades, toda vez que el sistema de contención de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible presenta rajaduras y la superficie de concreto se encuentra en mal estado, lo cual presenta un impacto potencial, toda vez que los hidrocarburos derramados puedan filtrarse al suelo o subsuelo.
- b) Análisis del descargo
61. En su primer escrito de descargos, el administrado señala que ejecutó el mantenimiento y resanó el piso del sistema de contención en las fisuras y rajaduras identificadas en la supervisión Regular del 2017. A fin de acreditar ello, adjunta cuatro (4) fotografías del 9 de agosto del 2018⁴¹, donde se observa la reparación de desperfectos (grietas y rajaduras) en el piso al interior de la zona de almacenamiento de combustibles, toda vez que se aprecia la impermeabilización de la superficie.

³⁹ Archivo digital "Acta_de_Supervision_AS-32-10-2017-11-CT-Indiana", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

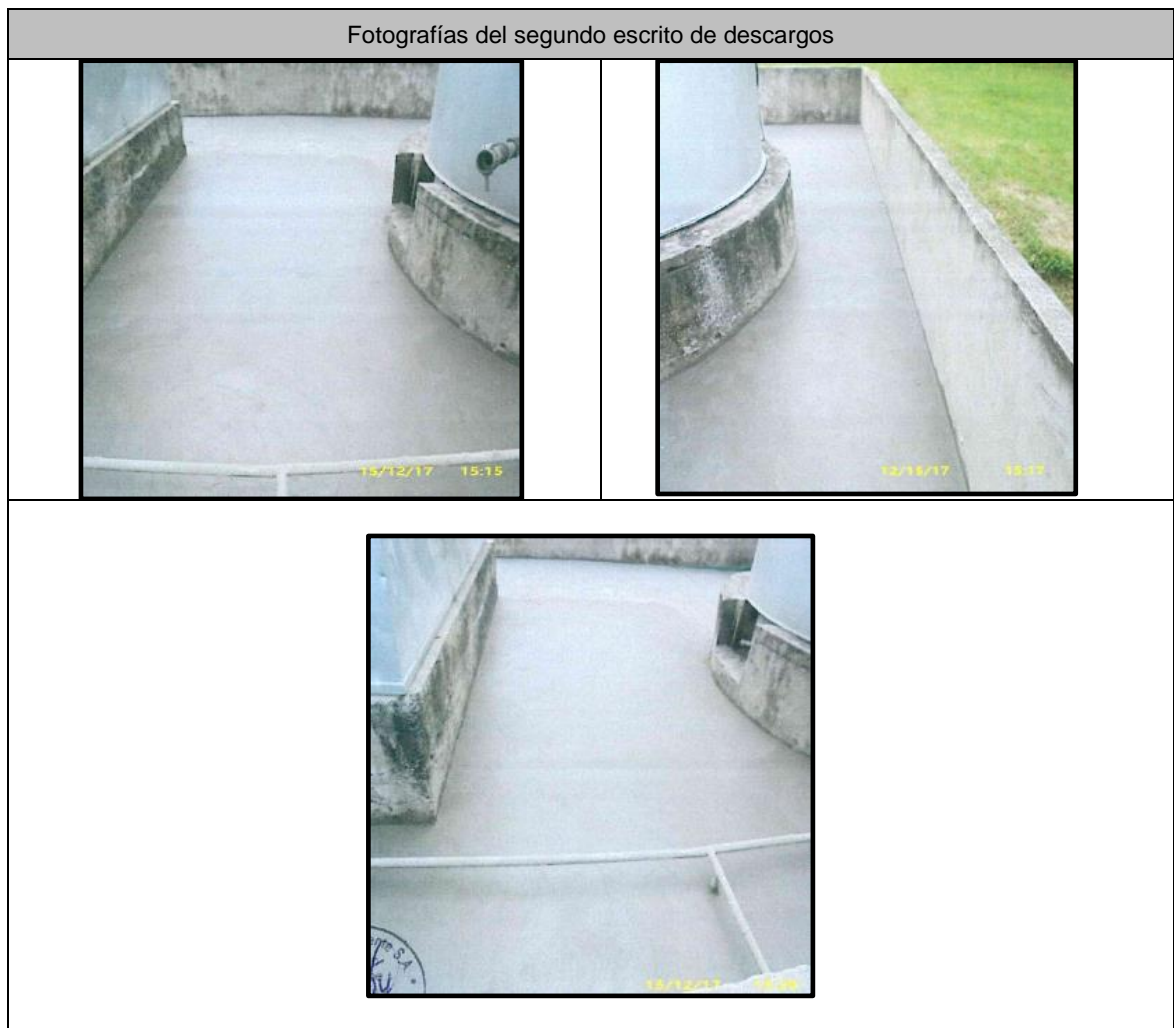
⁴⁰ Folios del 6 al 8 del Expediente.

⁴¹ Folio 27 y 28 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 62. Sobre el particular, corresponde señalar que, en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora señaló que las fotografías presentadas por el administrado, acreditan la corrección de la conducta al haberse demostrado el resane de las grietas y de las rajaduras observadas al interior de la zona de almacenamiento de combustibles de la CT Indiana.
- 63. Al respecto, la referida Autoridad señala que el administrado corrigió la conducta infractora el 9 de agosto de 2018 con fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó el 3 de agosto de 2018, por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del Numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
- 64. En atención a ello, en su segundo escrito de descargos, el administrado indica que realizó los trabajos de resanado y rectificación del piso del sistema de contención de la zona de combustibles en la CT Indiana, antes del inicio del PAS. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó un registro fotográfico de fecha 15 de diciembre de 2017⁴², donde se aprecian los trabajos de restauración del piso de la zona de contención y el área reparada, conforme se muestra a continuación:



⁴² Folios 80, 81 y 82 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

65. Al respecto, del registro fotográfico se evidencia que el administrado realizó los trabajos de resanado y rectificación del piso de la zona de contención de almacenamiento de combustible en la CT Indiana. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta según lo establecido en la normativa ambiental.
66. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
67. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello⁴³, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, ratificados por el TFA. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
68. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió el 15 de diciembre de 2017, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2197-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 3 de agosto de 2018.
69. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que **la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que se declara el archivo del PAS contra el administrado respecto del hecho imputado N° 3.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
70. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

⁴³ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre de 2017, la DSEM requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles para la corrección de la conducta. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.



III.4. Hecho imputado N° 4: Electro Oriente no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.

III.3.1. Marco normativo aplicable:

71. De acuerdo al literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, los titulares de concesiones y autorización de actividades eléctricas deben cumplir con las normas de conservación de ambiente.
 72. En ese sentido, el artículo 33° del del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**)⁴⁴, señala que los titulares eléctricos tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
 73. Asimismo, el artículo 42° de la RPAAE⁴⁵, señala que los titulares de actividades eléctricas tienen por obligación construir y operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas.
 74. En atención a lo antes expuesto, se colige que corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.
 75. Habiéndose definido la normativa ambiental aplicable al administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- a) Análisis del hecho imputado
76. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁶, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado cuenta con tres (3) grupos generadores en el interior de la Casa de Máquinas de la CT Indiana, los cuales tienen una potencial total instalada de 1053 kW y potencia efectiva de

⁴⁴ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

“Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”

⁴⁵ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

Artículo 42°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Electrónicos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

[...]

i) Construir y operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc.).

[...]

⁴⁶ Cabe señalar que el presunto incumplimiento N° 3 considerado en el informe de Supervisión, responde a un hallazgo de gabinete. Folios del 8 al 12 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

50%; asimismo, la DSEM identificó dichos grupos generadores no cuentan con encapsulamiento que reduzca la generación de ruido en su operación.

77. En el Informe de Supervisión, la DSEM señala que el cerco perimétrico de la casa de máquinas está constituido -en mayor proporción- por mallas metálicas que no realizan la función de barrera acústica para la mitigación del ruido ambiental -generado en la casa de máquinas- hacia el exterior de la CT Indiana. Al respecto, en el Acta de Supervisión se indica que la zona en la que se encuentra ubicada la CT Indiana es una zona urbanizada.
78. Lo antes señalado, se sustenta adicionalmente en las fotografías N° I03-1 y N° I03-3; I03-4; y, I03-5 del Informe de Supervisión⁴⁷.
79. Sobre el particular, corresponde indicar que durante la Supervisión Regular 2017 la DSEM realizó un monitoreo de ruido ambiental en tres (3) puntos de medición denominados RA-01, RA-02 y RA-03, en horario diurno y nocturno⁴⁸.
80. En el Informe de Supervisión, la DSEM comparó los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2017 con los resultados de los monitoreos ambientales del primer, segundo y tercer trimestre de 2017 presentados por el administrado al OEFA⁴⁹. Al respecto, en el Informe de Supervisión⁵⁰ se señala que en el punto RA-01, se registró el nivel de presión sonora que supera el estándar de calidad ambiental para una zona industrial, en horario diurno y nocturno⁵¹.
81. A continuación, se copia los cuadros de comparación de los monitoreos realizados en la Supervisión Regular 2017 con los Informe de Monitoreo presentados por el administrado, donde SR es Supervisión Regular e IMA es informe de monitoreo ambiental según el trimestre que corresponda (1T, 2T y 3T)

⁴⁷ Folios 9 y 10 del Expediente.

⁴⁸ El Informe de Monitoreo de Ruido Ambiental realizado por OEFA, se encuentra de las páginas 49 a la 73 del Anexo 5 del Informe de Supervisión. Contenido en el Folio 15 del Expediente.
Cabe precisar que los puntos de monitoreo asignados por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 fueron los siguientes:
RA-01: A 20 metros aproximadamente al frontis de la casa de máquinas de la CT Indiana a lado de la vivienda más cercana en el frontis de la instalación.
RA-02: a 50 metros aproximadamente de la casa de máquinas, en dirección noreste de la CT Indiana, en la calle Electro Indiana.
RA-03: a 64 m aproximadamente al costado de la casa de máquinas en dirección Suroeste de la CT Indiana. Cruce de la calle Dámaso Laberge con la calle 28 de julio.

⁴⁹ Informe de Monitoreo Ambiental I Trimestre 2017. Presentado el 28 de abril de 2017. HT 2017-E01-35027.
Informe de Monitoreo Ambiental II Trimestre 2017. Presentado el 31 de julio de 2017. HT 2017-E01-57196.
Informe de Monitoreo Ambiental III Trimestre 2017. Presentado el 30 de octubre de 2017. HT 2017-E01-79622

⁵⁰ Numeral 46 del Informe de Supervisión. Folio 12 del Expediente.

⁵¹ Corresponde indicar que en los monitoreos (debajo de los cuadros N° 1 y 2 del Anexo 5 del Informe de Supervisión) la DSEM señala que, para efectos de comparación con el ECA Ruido, se realizará las comparaciones con zona industrial, (tal y como lo realiza el administrado en sus informes de monitoreo trimestrales) toda vez que no se ha evidenciado que la Municipalidad Local cuente con una zonificación establecida para el distrito de Indiana.

**Resultados de monitoreo de campo – Supervisión Regular 2017**

Punto o estación de muestreo	Hora Monitoreo OEFA	L _{Min} (dB _A)	L _{Max} (dB _A)	L _{AeqT} (dB _A)			
		SR	SR	SR	IMA 1T	IMA 2T	IMA 2T
RA-01	18:25 – 18:55	84.1	89.5	85.8	75.5	79.1	80.7
RA-02	19:05 – 19:35	65.4	82.3	67.3	-	-	-
RA-03	17:50 – 18:20	67.9	81.2	70.8	-	-	-
D.S. N° 085-2003-PCM ^{(1) y (3)} (Zona Industrial) – Horario Diurno		-	-	80			

Fuente: Anexo 5 del Informe de Supervisión

Punto o estación de muestreo	Hora Monitoreo OEFA	L _{Min} (dB _A)	L _{Max} (dB _A)	L _{AeqT} (dB _A)			
		SR	SR	SR	IMA 1T	IMA 2T	IMA 3T
RA-01	22:45 – 23:15	80.1	86.5	82.7	-	-	-
RA-02	22:10 – 22:40	64.8	75.6	66.3	-	-	-
RA-03	23:20 – 23:50	67.2	73.3	69.3	-	-	-
D.S. N° 085-2003-PCM ^{(1) y (3)} (Zona Industrial) – Horario Nocturno		-	-	70			

Fuente: Anexo 5 del Informe de Supervisión

82. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluye acusar al administrado por no haber adoptado medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de sus actividades en las áreas sensitivas exteriores.
- b) Análisis del descargo
83. En su primer escrito de descargos, el administrado señala que se ha considerado dentro del Plan Anual de Contrataciones 2019 de la CT Indiana, la construcción de un muro perimétrico en la Central con la finalidad de evitar que el impacto sonoro se propague hacia áreas sensitivas alrededor de la central.
84. Al respecto, en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora señaló que lo alegado por el administrado se refiere acciones posteriores y no acredita que en la actualidad haya adoptado medidas preventivas para minimizar el impacto sonoro producto de sus actividades, toda vez que, en su primer escrito de descargos, no presentó medios probatorios de la construcción del referido muro perimétrico para la C.T. Indiana.
85. En atención a ello, en su segundo escrito de descargos, el administrado adjunta la solicitud del 2 de abril de 2019 (pedido de adquisiciones) para la implementación del cerco con la finalidad de mitigar el impacto sonoro de sus actividades.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

86. Asimismo, presenta el registro fotográfico del 8 de abril de 2019, donde se aprecia la implementación del cerco perimétrico en el exterior de la casa de máquinas de la CT Indiana; conforme se observa a continuación:



87. Al respecto, corresponde indicar que, de la revisión de las fotografías adjuntas, se evidencia que el administrado implementó un cerco de madera en el perímetro de la casa de máquinas de la CT Indiana, sin embargo, el administrado no presenta información técnica que acredite que el cerco colocado cumpla con atenuar el ruido que proviene de las actividades del administrado o en su defecto, monitoreos que acrediten la mitigación del ruido. Por lo tanto, no se acredita la corrección de la conducta imputada.
88. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que la no implementación de barreras acústicas que permitan minimizar el impacto sonoro en las zonas aledañas a la C.T. Indiana, puede generar impacto socio ambiental toda vez que el ruido generado producto de los tres grupos generadores influyan en las actividades de la población cercana al generar malestar psicosocial (estrés, perturbación de sueño, deterioro auditivo, entre otros).
89. Cabe precisar que, a fin de acreditar la atenuación del ruido ambiental, el administrado deberá de realizar un muestreo de ruido ambiental en la CT Indiana, comparando los resultados con los Estándares de Calidad de Ruido Ambiental vigentes.



90. Por lo expuesto, queda acreditado que Electro Oriente no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.
91. Dicha conducta configura la infracción N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

92. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
93. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵³.
94. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

⁵² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°. - **De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁵³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - **Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. - **Determinación de la responsabilidad**
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

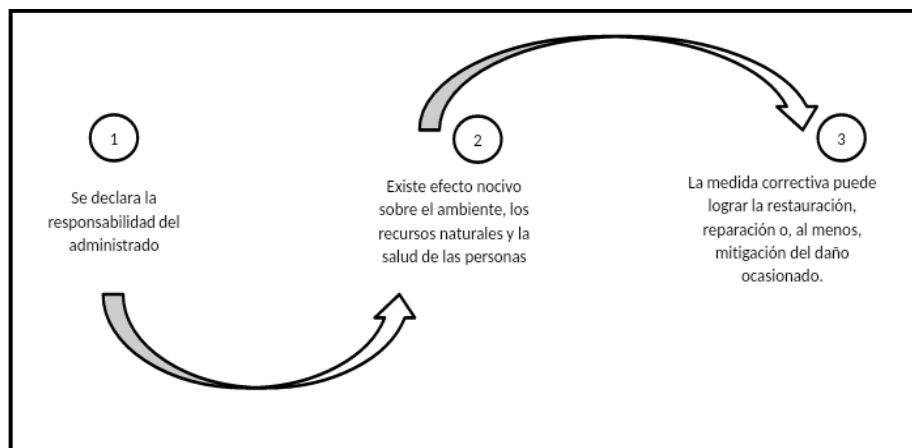
⁵⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - **Medidas correctivas**
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

95. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

96. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶.

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁵⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

97. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
98. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
99. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”*

⁵⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta Infractora N° 1: El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Indiana no se encuentra totalmente cerrado, cercado.

- 100. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Indiana no se encuentra totalmente cerrado y cercado.
- 101. No obstante, de la verificación del primer escrito de descargos y conforme se analizó en la presente Resolución, se tiene que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que implementó un almacén para sus residuos peligrosos el cual se encuentra cercado y techado; asimismo, corresponde señalar que de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se aprecia que la conducta infractora haya generado consecuencias que constituyan la obligación de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵⁹.
- 102. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Conducta Infractora N° 4: Electro Oriente no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.

- 103. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.
- 104. Al respecto, de lo actuado en el presente hecho imputado y de los documentos obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no acreditó que el muro de madera colocado en el perímetro de la casa de máquinas cumpla con atenuar el ruido que proviene de las actividades del administrado en la CT Indiana. Por lo tanto, se concluye que no se adoptaron medidas preventivas para minimizar el impacto sonoro producto de sus actividades, de esta forma no se corrigió la conducta infractora.
- 105. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que la no implementación de barreras acústicas que permitan minimizar el impacto sonoro en las zonas aledañas a la C.T. Indiana, puede generar impacto socio ambiental toda vez que el ruido generado producto de los tres grupos generadores influyan en las actividades de la población cercana al generar malestar psicosocial (estrés, perturbación de sueño, deterioro auditivo, entre otros)

⁵⁹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

106. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores	1. El administrado deberá acreditar la instalación de barreras acústicas en el perímetro de la casa de máquinas de la C.T. Indiana que permitan minimizar el nivel de ruido ambiental producto de sus actividades.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico con los medios probatorios y sustento técnico que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros fotográficos y/o vídeos (debidamente fechados) y descripción del diseño y finalidad de las barreras acústicas.
	2. El administrado deberá acreditar, mediante muestreo de ruido ambiental, que las barreras acústicas cumplen con la atenuación del ruido generado por las actividades en la CT Indiana.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento para la medida correctiva N° 1	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga el muestreo de ruido ambiental en la CT Indiana, comparando los resultados con los Estándares de Calidad de Ruido Ambiental vigentes.

107. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento del numeral 1 de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación e instalación de las barreras acústicas, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento del numeral 1 de la medida correctiva⁶⁰.
108. Asimismo, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento del numeral 2 de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa contratar a una consultora ambiental que ejecute el muestreo de ruido ambiental en la CT Indiana, con la finalidad de acreditar que las barreras acústicas implementadas son eficientes para la mitigación del ruido generado por las actividades que se realizan en la referida central; asimismo, se considera el tiempo para la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento del numeral 2 de la medida correctiva.
109. Finalmente, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁶⁰ Cabe precisar que, de acuerdo a los medios probatorios presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos, la implementación de la pared de madera habría demorado 7 días naturales desde a solicitud de presupuesto hasta la ejecución y culminación de la referida pared.



V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

110. La multa aplicable al único hecho imputado detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se calcula en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
111. Cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00431-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de abril de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG:

V.1 GRADUACIÓN DE LA DE MULTA

112. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶¹.
113. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
114. La fórmula es la siguiente⁶³:

⁶¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”

⁶² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

115. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el el Informe Técnico N° 00431-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de abril de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO DE LA LPAG⁶⁴.

Conducta infractora N° 1: El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Central termoeléctrica (CT, en adelante) Indiana, no se encuentra totalmente cerrado, cercado.

i) Beneficio Ilícito (B)

116. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con cerrar y cercar su almacén.
117. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para cerrar y cercar el almacén central. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal encargado de construir el cerco y cerrado del almacén central, así como los materiales necesarios para esta actividad⁶⁵.
118. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁶⁷.

⁶⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁶⁵ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe N° 00431-2019-OEFA/DFAI/SSAG adjunto a la presente Resolución.

⁶⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁷ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

119. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no cerrar y cercar el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CT Indiana ^(a)	S/. 2,874.79
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) ^T] ^(d)	S/. 3,130.13
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 255.34
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	7
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(g)	S/. 272.81
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.06 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1 del Informe N° 00431-2019-OEFA/DFAI/SSAG.
- (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (agosto 2018)
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (agosto 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (marzo 2019).
- (g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

120. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.06 UIT**.

ii) **Probabilidad de detección (p)**

121. Se considera una probabilidad de detección media⁶⁸ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 12 y 17 de octubre de 2017.

⁶⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

**iii) Factores de gradualidad (F)**

122. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.
123. Respecto al primero, se considera que no cerrar ni cercar el almacén central de la CT Indiana, podría afectar potencialmente al componente flora; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
124. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
125. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
126. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
127. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁹ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
128. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
129. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.48 (148%)⁷⁰. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 2.

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Indiana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 64.7%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷⁰ Ver Anexo N° 2 del Informe N° 00431-2019-OEFA/DFAI/SSAG adjunto a la presente Resolución.

**Cuadro N° 2****Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	28%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	128%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) **Valor de la multa**

130. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.15 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.06 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	128%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.15 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Hecho imputado N° 4: el administrado no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

131. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.



132. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para ejecutar medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la construcción de un muro perimétrico, que mitigue el impacto sonoro en los exteriores de la casa de máquinas⁷¹.
133. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
134. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores ^(a)	S/. 4,218.89
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 4,954.57
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.18 UIT

Fuente:

- (a) Ver Anexo 1 del Informe N° 00431-2019-OEFA/DFAI/SSAG.
 (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha de cálculo de multa (marzo 2019).
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

135. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **1.18 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

136. Se considera una probabilidad de detección media⁷² (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 12 y 17 de octubre de 2017.

⁷¹ Para mayor detalle ver el Anexo N°1 del Informe N° 00431-2019-OEFA/DFAI/SSAG adjunto a la presente Resolución.

⁷² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

**iii) Factores de gradualidad (F)**

137. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.
138. Respecto al primero, se considera que no realizar medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores, podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la CT, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
139. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷³ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
140. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.76 (176%)⁷⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	76%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	176%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

141. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **4.15 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Indiana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 64.7%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷⁴ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

**Cuadro N° 6****Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.18 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	176%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	4.15 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

V.3 Análisis de no confiscatoriedad

142. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷⁵, la multa total a ser impuesta (infracción 1 e infracción 4), que asciende a **4.30 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
143. Al respecto, cabe señalar que, en el IFI, la SFAP solicitó al administrado, información sobre sus ingresos brutos anuales percibidos el año 2017; sin embargo, el administrado no atendió dicho requerimiento de información.
144. Por ello, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad, se utilizó la información referencial proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁷⁶. De acuerdo a la información obtenida de la autoridad tributaria, la multa a imponer no supera el 10% de los ingresos brutos anuales; por lo que, resulta no confiscatoria para el administrado.

V.4 Conclusión del análisis de la multa

145. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y el análisis de no confiscatoriedad con información de SUNAT; corresponde una sanción de **4.30 UIT** para los dos incumplimientos en análisis, de acuerdo al siguiente detalle:
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1 (Hecho imputado N° 1) se sugiere imponer una multa de **0.15 UIT**.
 - Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.4 (Hecho imputado N° 4) se sugiere imponer una multa de **4.15 UIT**.

⁷⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "SANCIONES ADMINISTRATIVAS"

Artículo 12°. - *Determinación de las multas*

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

⁷⁶ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. -Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **ELECTRO ORIENTE S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan los numerales 1 (en lo relacionado al almacén de residuos peligrosos) y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2197-2018-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°. -Ordenar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- No corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la infracción indicada en el numeral 1 (en lo relacionado al almacén de residuos peligrosos) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2197-2018-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 4°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ELECTRO ORIENTE S.A.**, en el extremo de la imputación N° 1, relacionado al almacenamiento de cinco (5) cilindros metálicos que contienen líquido refrigerante (sustancias químicas) sin separar del resto de residuos peligrosos; y por las imputaciones N° 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2197-2018-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 5°. - Sancionar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa ascendente a cuatro con treinta centésimas de Unidades Impositivas Tributarias (4.30 UIT) vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁷.

⁷⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado



Artículo 8°.- Informar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°. - Apercibir a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Informar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°. - Informar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁸.

no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

⁷⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.*

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 13°.- Notificar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, el Informe Técnico N° 00431-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de abril de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 14°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

[RMACHUCA]

RMB/EAH/nyr/emc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03784682"



03784682